



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 por el cual la firma CONTRIBUYENTE en adelante **NN** con **RUC 00** interpuso el Recurso de Reconsideración a la Resolución Particular (RP) N° 00/00.

CONSIDERANDO: Que mediante la RP N° 00/00 la SET determinó la obligación tributaria de **NN** de G 20.819.188.874, suma que incluye el IRACIS de los ejercicios fiscales 2009 al 2012 por confirmarse inconsistencias relativas a los rubros: "Inversiones en Otras Empresas"; "Cuentas por cobrar a directores y funcionarios"; "Depreciación de Activo Fijo"; Inventario. Materia Prima y Productos Terminados", así también el ISC del periodo fiscal 03/2013, por verificarse la venta de combustible local sin la importación correspondiente, además de las multas por defraudación de conformidad al Art. 172 de la Ley N° 125/91 y por contravención de acuerdo al Art. 176 de la mencionada normativa, además de confirmarse la existencia de irregularidades en la presentación del Hechauka respecto a los saldos del IVA, todo ello conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	TASA	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 100%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 200%	TOTAL IMPUESTO MAS MULTAS
IRACIS	2009	1.410.264.728	10%	141.026.473	198.593	281.655.760	422.880.826
IRACIS	2010	3.933.601.396	10%	393.360.140	5.577.829	775.564.622	1.174.502.591
IRACIS	2011	13.821.470.751	10%	1.382.147.075	325.294.787	2.113.704.576	3.821.146.438
IRACIS	2012	4.701.825.798	10%	470.182.580	470.182.580	0	940.365.160
I.S.C.	mar-13	14.154.435.072	34%	4.812.507.924	0	9.625.015.849	14.437.523.773
CONTRAVENCION	2009	0	0	0	0	0	7.200.000
CONTRAVENCION	2010	0	0	0	0	0	7.200.000
CONTRAVENCION	2011	0	0	0	0	0	7.200.000
CONTRAVENCION	2013	0	0	0	0	0	1.170.086
TOTALES				7.199.224.192	801.253.789	12.795.940.807	20.819.188.874

Luego, en virtud al expediente N° 00 presentado por **NN** el 20/07/2015, en el cual expresaba su conformidad sobre ciertas determinaciones de la RP N°00/00, el Departamento de Sumarios y Recursos mediante el Dictamen N° 00/00 aceptó la suma allanada de **G 1.551.238.901**, en concepto del IRACIS, correspondiente a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011. La referida suma fue cancelada el 07/08/2015 por la firma recurrente. El detalle de lo abonado, conforme al Informe del 12/08/2015 del Departamento de Recaudación y Asistencia al Contribuyente de la DGGC, es el siguiente:

Obligación	Ejercicios Fiscales	Rubro/cuenta	Impuesto
IRACIS	2009	Inversiones en Otras Empresas	140.827.880
IRACIS	2009	Cuentas por cobrar a directores y funcionarios	198.593
IRACIS	2010	Inversiones en Otras Empresas	387.782.311
IRACIS	2010	Cuentas por cobrar a directores y funcionarios	616.000
IRACIS	2010	Depreciación de Activo Fijo	4.961.829
IRACIS	2011	Inversiones en Otras Empresas	1.016.852.288
TOTAL ALLANADO INGRESADO			1.551.238.901

Posteriormente, el 24/07/2015 **NN** interpuso el Recurso de Reconsideración en contra de la RP N° 00/00 sin perjuicio de los montos que ya fueron aceptados. Al respecto, y considerando que el mismo se ha presentado en tiempo y forma, el Departamento de Sumarios y Recursos dependiente de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (**DSR**) procedió a su análisis.

El 04/08/2015 el **DSR** dispuso la apertura del periodo probatorio a través de la Providencia **DSR** N° 00/00, notificada el 05/08/2015 y prorrogada en respuesta a la petición de **NN** realizada el 24/08/2015 y como resultado de las diligencias que surgieron de las documentales presentadas por la misma, concedida mediante a la Providencia **DSR** N° 00/00. Luego el 24/09/2015 llamó a autos para resolver, no obstante, posteriormente se diligenciaron varias medidas de mejor proveer.

En el Recurso de Reconsideración el **DSR** solicitó numerosos pedidos de información, tanto a petición de parte como de oficio a diversas instituciones, así como pedidos de Informe Técnico, según se detallan a continuación:

- Pedido de informe a PETROPAR, en relación a los datos obrantes en dicho ente sobre la Resolución PRE N° 00 del 01/02/2013: "Por la cual se aprueba y se adjudica la Contratación por Excepción N° 00/00 para la adquisición de Nafta Ron 91" (Exp. N° 00).
- Pedido de informe a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) para solicitar por su intermedio a la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la Argentina (AFIP), informaciones específicas con relación al ingreso y a la supuesta exportación de combustible, respectivamente (fs.88/89 y 91/92 del Exp. N° 00).
- Pedido de informe y la respuesta brindada por la Prefectura General Naval del movimiento de las Barcasas visualizadas en



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

las documentales obrantes en el legajo del sumario (fs. 3 del Exp. N° 00)

- d) Pedido de informe técnico y la respuesta brindada por el equipo auditor de la SET sobre los argumentos señalados por **NN** en el presente recurso y las documentales presentadas (fs. 97-99 del Exp. 00).
- e) Oficio librado a **YPFB** (fs. 28 del Exp. N° 00) en el cual se solicitó la provisión de los documentos cuyas copias fueron traídas a la vista por **NN**. Si bien la firma mencionada no respondió directamente a la SET, sino a su cliente **XX**, las documentales obran a fs.8-62 del , y las instrumentales presentadas consisten en:
1. Copia del contrato de provisión de combustible entre **XX** e **XX** del 11/12/2012.
 2. Copia del Documento Base de Contratación (DBC) en el marco de las contrataciones en el extranjero DS 0224 Código: CE-CD-030_GNC-2012 "Suministro de insumos y aditivos" (SUR).
 3. Copia del memo del 04/02/13 por medio del cual **XX** comunica a **XX** que se estará entregando una partida de combustible de 2000 a 5000 metros cúbicos desde las plantas de **NN** y/o **XX**.
 4. Copia de la Nota **XX/00-00** del 05/02/13.
 5. Reporte de cargas conciliadas Origen – Destino, emitido por **XX**, de los periodos de marzo y abril de 2013.
 6. Copia de la Nota **XX/00-00/15** emitida el 25/08/2015 sobre la confirmación de la recepción del combustible, respaldado con las facturas N° 00 y 00.
 7. Copia de la Nota **XX/00-00/15** emitida el 07/09/2015 sobre la confirmación de la recepción del combustible, respaldado con las facturas N° S1309175 y S1311634.
 8. Copia de la Nota de **XX** emitida el 31/08/2015 que tiene como REFERENCIA: CONFIRMACIÓN DE FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA ACEPTACIÓN DE RECEPCIÓN DE COMBUSTIBLE RON 91.
 9. Copia de la Nota de **XX** emitida el 31/08/2015 solicitando aclaración a **XX** sobre la razón de los cambios entre la DUI de fecha 18/03/2013.
 10. Copia de la Nota de **XX** emitida el 31/08/2015, solicitando aclaración a **XX** acerca del producto recibido.

Posteriormente, **NN** volvió a presentar las referidas documentales ya debidamente legalizadas y fueron agregadas a los autos, conforme obra a fs. 13-32 del Exp. N° 00.

- f) Oficio librado a la DNA para que provea datos en relación a los Despachos 00 y 00 y además reiteró el pedido para que solicite a la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) datos específicos en relación al ingreso de combustible a ese país (fs. 189), punto ya requerido en el literal b). Referente a la última información solicitada, la misma fue reiterada en 4 ocasiones por la SET, sin obtener la totalidad de lo requerido.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS Y RECURSOS 2 (DSR 2).

A continuación, se detallan los argumentos expresados por la firma contribuyente **NN** en la interposición del recurso, los cuales casi en su totalidad, ya fueron analizados y rebatidos en la RP recurrida y se puntualiza las conclusiones del Departamento de Sumarios y Recurso 2 (**DSR2**), Departamento al cual fueron derivados los antecedentes del caso, por el traslado de la dictaminante, de acuerdo a la DPTT N° 00/00:

1. DEFECTOS DE LA FISCALIZACION ALEGADOS POR MA.

1.1. FISCALIZACIÓN INTEGRAL.

En este punto **NN** expresó que al disponer la verificación, la **SET** ha *"incumplido con el procedimiento legal, pues se realizó una fiscalización que no tuvo origen en un sorteo ni en una fiscalización puntual previa. La prueba de ello es la Orden de Fiscalización N°00, en donde claramente se refleja que la fiscalización practicada a mi representada fue una integral"*, por haberse supuestamente analizado la totalidad de los impuestos.

En relación a lo argumentado por la firma, el **DSR 2** señaló, tal como fue señalado en la RP N° 00/00 recurrida, que el Informe Final de Auditoría N° 00, cabeza del proceso sumarial, surgió como corolario de una **fiscalización puntual**, la cual fue iniciada mediante la Orden de Fiscalización N° 00 del 30/09/2013 y su respectiva ampliación del 30/01/2014, en la misma se indicó que la verificación dispuesta sólo versaba sobre determinados impuestos, y sobre determinados periodos o ejercicios fiscales, de conformidad al Art. 31 inc. b) de la Ley y la Res. Gral. N° 31/10, vigente al momento del control fiscal, la cual expresamente dispone: *"Fiscalización puntual: Es aquella auditoría fiscal realizada conforme a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, en la cual la Administración Tributaria dispone que el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias se realice sobre determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas, documentos que posee un contribuyente, detallados expresamente en la Orden de Fiscalización pertinente"*. De acuerdo a la disposición transcrita, la fiscalización realizada cumple cabalmente los presupuestos para ser considerada como puntual, puesto que versó sobre los impuestos ISC, IVA (limitado sólo a la verificación del arrastre de los saldos) e IRACIS, y aún más, en el ISC por ejemplo, abarcó solamente una operación del periodo 03/2013, con lo cual la afirmación de la firma queda totalmente desvirtuada.

1.2. INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PARA LA CULMINACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN.

NN alegó que se ha sobrepasado el plazo establecido para la Fiscalización Puntual, ya que la verificación se inició supuestamente con un requerimiento de documentación del 07/07/2013.

El **DSR 2** refutó esta aseveración, señalando que la fiscalización tuvo su inicio el 30/09/2013, con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 00, la que posteriormente fue ampliada en cuanto al plazo, por la Resolución notificada el 22/11/2013. Desde el 30/09/2013 hasta el Informe Final de Auditoría N° 00 emitido el 04/02/14, transcurrieron exactamente 90 días, por lo que la **SET** no se excedió en el plazo establecido en el art. 31 inc. b) de la Ley N° 2421/2004.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

Con relación a la nota DGGC N° 00 del 07/07/2013, por la cual la Dirección de Grandes Contribuyentes solicitó algunas informaciones a la firma, cabe señalar que la misma fue dictada en el marco del Art. 189 de la Ley, que faculta a la SET a exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada, así como en lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, que en su inc b) dispone: ***“Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos”.***

Con lo anterior queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la Administración no solo puede requerir documentos, sino además, es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad en base a los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros, iniciar la FISCALIZACIÓN PUNTUAL, tal como concretamente se realizó en este caso.

2. REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL IRACIS DEL 2012.

NN argumentó que el ejercicio fiscal del 2012 no fue incluido en la Orden de Fiscalización, contraviniendo lo señalado en la RG N° 4/2008, Art. 7 inc. c), y refirió que el argumento señalado por la SET en la RP, de que en la mencionada orden se contemplaba la frase genérica *“Verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias... correspondiente a los periodos fiscales de los años 2012 y 2013”* lo cual supuestamente facultaba a la SET a fiscalizar todos los tributos correspondientes a esos periodos, aunque no hayan sido incluidos de manera taxativa, *“...es un acto ilegal y arbitrario, por lo que correspondería declarar la nulidad de toda la fiscalización y los actos consecuentes”.*

El DSR 2 analizó el planteamiento formulado por NN y señaló que el presente punto ya fue completamente rebatido en la RP recurrida en el punto 1.2 del RUBRO INVENTARIO “MATERIA PRIMA Y PRODUCTOS TERMINADOS”, y confirmó que el control del IRACIS del ejercicio 2012 SÍ se encontraba incluido como parte de la verificación fiscal, ya que la referida orden no puede ser tomada en consideración en parte o de manera aislada, sino in extensa, y en ese sentido en el párrafo de la Orden de Fiscalización N° 00, expresamente se puede leer que: *“La presente fiscalización puntual abarcará conforme al siguiente detalle: 1. Verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas a la importación y comercialización de combustible, producto de la mezcla de la nafta virgen con alcohol y aditivos, correspondiente a los periodos fiscales de los años 2012 y 2013 (enero a junio)...”*, con lo cual queda claro que la Administración Tributaria dispuso expresamente la verificación del ejercicio fiscal 2012, en relación al Inventario de materia prima y productos terminados, por lo que de ninguna manera pudo haber existido la indefensión alegada por la firma, que conlleve la nulidad de los actos, ya que mediante la citada orden también le fue requerida toda la documentación referida a dicho ejercicio fiscal, e inclusive NN presentó los respectivos documentos, con lo cual queda totalmente desvirtuado el argumento por ella sostenido.

2.1. INEXISTENCIA DE DIFERENCIAS DE INVENTARIOS.

En la RP N° 00/00 se concluyó que efectivamente al cierre del ejercicio 2012, existió una diferencia de **888.982 litros** de combustible, menor a la registrada en los saldos del Inventario, situación que incidió en la determinación del IRACIS. A lo que NN, en su Recurso de Reconsideración agregó la copia de una Nota remitida por XX a NN, en la cual se evidencia las ventas y los envíos de alcohol realizados por aquella a la recurrente, agregando varios cuadros en los cuales, por cada factura, identificaban las notas de remisión utilizadas.

El 12/08/2015 el equipo auditor de la SET remitió el informe al respecto (fs. 98/99 del Exp. N° 00), en el cual aclaró, con relación a las diferencias de las **“compras”**, que ya en instancia sumarial habían sido analizadas y verificadas las Notas de Remisión a las que NN hace mención en el listado. En el primer informe la diferencia totalizaba la cantidad de 9.088.626 litros. El equipo auditor de la SET agregó además que, el listado de las Notas de Remisión presentado en el recurso, coincide con el que la auditoría ya tuvo a la vista en la etapa sumarial y en este nuevo informe la diferencia totaliza la cantidad de 9.084.027 litros, y expresó que no varía en demasía con el primer análisis; mencionó además que en la primera oportunidad el informe realizado se había basado en documentos puestos a la vista y que en cambio el realizado en la etapa recursiva esta simplemente basado en un “listado sin respaldo documental”.

Respecto a las diferencias detectadas en las **“ventas”** que fueron objetadas por la firma NN, el equipo auditor aclaró que las mismas fueron determinadas con base a las cantidades de litros registradas en las propias facturas de venta, versus la existencia declarada en su inventario y las constatadas in situ.

En conclusión, considerando el informe del equipo auditor de la SET el 12/08/2015 y el análisis realizado por el DSR 2, la diferencia de existencia totaliza la cantidad de **888.982** de litros de combustible para el ejercicio fiscal 2012, confirmándose plenamente la inconsistencia referida por la SET en la RP recurrida.

3. DETERMINACIÓN DEL IRACIS 2011.

3.1. RUBRO GASTOS FINANCIEROS.

En la RP N° 00/00, la SET concluyó que, en vista a que NN no presentó los extractos bancarios de XX, ni la liquidación de los préstamos que NN afirmó haber obtenido de dicho banco, como tampoco los comprobantes respaldatorios de los intereses pagados y a pagar, y considerando además que tal cuenta **NO** se halla consignada en los EEFF de NN, no existen elementos probatorios suficientes para validar estas transacciones y para que los intereses sobre préstamos ser admitidos como Gastos Deducibles. Consecuentemente, corresponde confirmar el monto adeudado al fisco de G 325.294.787 en concepto del IRACIS del año 2011.

Al respecto, el DSR 2 señaló que en el Recurso de Reconsideración NN no presentó nuevos elementos documentales que puedan desvirtuar lo afirmado por la SET, y que del análisis minucioso de los simples argumentos señalados por la recurrente,



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

como por ejemplo que la firma “*no posee una cuenta en XX*”, la propia recurrente confirmó que no cuenta con los documentos que respalden la acreditación del préstamo en sí, puesto que como bien lo expresa, no cuenta con una cuenta bancaria en el mencionado país y Banco -hecho que además queda fuera del alcance de la SET- siendo que conforme a las normas tributarias paraguayas, en caso de existir, **NN** debió tener los registros correspondientes de tal cuenta bancaria en sus Estados Financieros, ya que son operaciones que tienen implicancias tributarias.

Asímismo, señaló que si no es posible constatar la existencia de la operación principal, los accesorios que ésta genere como ser los supuestos intereses o diferencias por tipo de cambio, de ninguna manera pueden imputarse como Gastos Deducibles, considerando que la Ley N° 125/91 en su Art. 8, claramente estipula que todo gasto para ser deducible, debe estar “debidamente documentado”. Por tanto el **DSR 2** concluyó que debe confirmarse la determinación realizada en relación al presente punto, debiendo por tanto ingresar **NN**, la suma G 325.294.787 en concepto de IRACIS 2011.

3.2. RUBRO INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS.

NN abonó conforme a lo ya referido al inicio de la presente resolución, la suma de **G. 1.016.852.288** en relación al rubro mencionado, salvo la suma de G 40.000.000 determinado en la RP como monto imponible del impuesto proveniente de la impugnación de gastos derivados de las supuestas compras de acciones en la empresa “XX”.

Al respecto, no obra en el legajo del presente caso, ni argumentos ni documentos que comprueben fehacientemente la adquisición de las acciones de la referida firma. Por tanto, el **DSR 2** concluyó que corresponde confirmar la determinación realizada en la RP recurrida, relacionada al presente rubro.

4. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE MULTAS HECHAUKA.

NN en su recurso expresó que la Administración Tributaria determinó arbitrariamente el importe de la multa, ya que solo se limitó a “exponer que existen errores, pero no individualizó uno solo de ellos”, tampoco produjo pruebas de lo expuesto, y ni siquiera analizó la procedencia o no de las mismas, por lo que no saben con base a qué realizar la rectificación de las declaraciones informativas. Agregó además que no puede aplicarse una multa de G 600.000, siendo que la Ley N° 125/91 en su Art. 176 señala que la multa va desde 50.000 hasta 1.000.000 por contravención, y que ésta puede atenuarse o agravarse conforme al Art. 175, circunstancia que no fue aplicada en el presente caso.

Al respecto, el **DSR 2** señaló que considerando que **NN había manifestado su conformidad** con lo señalado en este punto, en la RP N° 00/00, la SET ya no analizó la cuestión de fondo, limitándose a aceptar el allanamiento, y señaló que la firma por tanto, debía rectificar sus declaraciones juradas determinativas e informativas correspondientes a todos los periodos fiscales de los años 2009, 2010 y 2011, lo cual no se había regularizado hasta el dictamiento del acto administrativo.

Asímismo, el **DSR 2** indicó que el allanamiento es: *“la declaración de voluntad que formula el demandado en virtud del cual se aviene o conforma con la pretensión del actor deducida en la demanda. Este hecho importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor. Siendo así, el allanamiento debe ser entendido como una sumisión a la pretensión del actor”*¹.

Por tanto, la SET en ese sentido no impulsó pruebas, ya que no existían hechos controvertidos que probar, siendo que la firma sumariada ya había aceptado el pago de las contravenciones. Así también, el **DSR 2** puntualizó que el proceder de la SET fue correcto al hacer lugar al allanamiento de la firma y al confirmar este punto de la denuncia, considerando que **NN** en el Exp. N° 00 del 21/02/2014, en su folio 1, **señaló su abierta conformidad**, para luego volver a confirmar esta postura en el escrito de descargo presentado a fojas 432 del Exp. N° 00, en el cual expresó que para el arrastre de saldos referente al crédito fiscal “se remitían al Expediente N° 00 del 21/02/2013 para el pago de lo reclamado”.

No obstante, el **DSR 2** con relación a la cuestión de fondo, igualmente refirió que si bien el Art. 176 de la Ley N° 125/91 establece la escala de sanción a ser aplicada, la misma Ley prevé como contravención la “*violación de reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes formales*” y las RG N° 10/2007 y N° 12/2010 establecen los datos que debían informar y la manera de hacerlo; y que en caso de no cumplir con estos mandatos, la RG N° 37/10 en su Art. 2° estipula como sanción una multa de G 600.000. Por tanto, de acuerdo a las consideraciones señaladas, categóricamente la multa determinada de **G 21.600.000**, se ajusta estrictamente a derecho y debe ser confirmada.

5. DETERMINACIÓN DE ISC POR VENTA LOCAL DE COMBUSTIBLE.

El **DSR 2** señaló que la SET había determinado en la RP recurrida, que la GASOLINA RON 91 importada por **NN** bajo el Régimen de Ingreso a Depósito Aduanero (IDA 3), con la suspensión de todo tipo de gravamen impositivo para su posterior reexportación a Bolivia, **NO SALIÓ DEL PARAGUAY sino que fue comercializada en territorio paraguay** sin haber abonado el ISC correspondiente. A continuación se exponen los diferentes argumentos expresados por **NN** y por el **DSR 2**.

5.1. NN argumentó que la siguiente expresión de la RP 00/00: *“Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, el exportador registrado en el sistema boliviano el número 00-00 es XX – Argentina”* hace mención a que XX. Argentina se encuentra registrado en la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) bajo el citado número, y que el documento al que la RP se refiere, no es sino el DUI (Documento Único de Importación) 2013643-C160, dejando entender que la SET confunde la numeración del DUI con un número de registro con que cuenta XX

El **DSR 2** señaló que lo afirmado en la RP es totalmente cierto, puesto que efectivamente el número de DUI citado y visualizado en los reportes aduaneros bolivianos, permitió constatar que la empresa exportadora es XX, y que en el campo detallado como “país de origen” figura la Argentina, lo cual se observó en los informes presentados, tanto por DNA (fs. 427 del Exp. 00) como la propia **NN** (fs. 187 del Exp. N° 00). Además, el **DSR 2** aclaró que en ningún momento la SET señaló que esa numeración sea un

¹ CASCO PAGANO, HERNÁN. Código Procesal Civil, Comentado y Concordado. Duodécima edición. Asunción, Paraguay. 2012



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

identificador de la firma XX.

5.2. NN argumentó que XX solicitó a la ANB autorización para la importación de combustible cuya descripción arancelaria es la de “combustible con un índice antidetonante superior o igual a 90 pero inferior a 95”, y que en Bolivia este producto **tiene una descripción comercial de “Gasolina 93 octanos”**, por lo que la ANB emitió el DUI N° 00 a través del cual se importó de XX, una partida de combustible con las características y con la supuesta denominación señalada, reiterando que al haber XX importado combustible Ron 91, la descripción comercial a los efectos aduaneros, es siempre “Gasolina 93 octanos”.

Al respecto, conforme a los reportes remitidos por la aduana boliviana, el **DSR 2** constató fehacientemente (específicamente en la Nota 00/00, fs. 2 Exp. N° 00) que el ingreso de combustible RON 91 efectivamente se realiza con la **Partida 2710.13.30**, “misma partida arancelaria” que todos combustibles que ingresen con un índice antidetonante superior o igual a 90, pero inferior a 95 octanos, no obstante ratificó que el detalle de la “descripción comercial” del producto se registra de acuerdo a su octanaje real. Por tanto, la partida en cuestión **debió registrarse sin duda alguna, como “RON 91”, si hubiera sido ese el combustible ingresado a Bolivia.**

5.3. DESCONOCIMIENTO DE LA SET DE PROCESOS ADUANEROS.

NN expresó que la SET desconoce completamente los procesos aduaneros sobre los que se pretende hacer juicios de valor, por cuanto denominó de diversas maneras un mismo documento, refiriéndose al “Parte de Recepción” en un primer caso como “Registro N° 00”; en otro como “Parte de Recepción N° 00”, y por último como “exportador registrado en el sistema boliviano bajo el número 00”.

Al respecto, el **DSR 2** señaló que ciertamente en la RP se utilizó varias denominaciones para el mismo documento, a fin de referenciar a lo que categóricamente se trata de la declaración aduanera de ingreso en Bolivia, y esto fue así debido a que en los propios reportes provistos por la ANB y presentados también por la propia **NN**, se hace referencia a la numeración en cuestión con diferentes nombres: Por ejemplo, a fs. 424 del Exp. N° 00, en la planilla extraída del sistema aduanero boliviano se observa como N° de “TRAMITE”, en tanto que a fs. 390 se detalla como “DECLARACION ÚNICA DE IMPORTACIÓN DUI NRO”, mientras que a fs. 199-201 se lee como “N° PARTE DE RECEPCIÓN – ITEM”.

Por tanto, lo alegado por la firma no tiene sustento, ni tampoco resulta relevante para la resolución del presente caso.

5.4. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAJE Y ENVÍO DE RON 91.

NN señaló que la SET no valoró el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAJE Y ENVÍO DE RON 91”, específicamente en la transferencia de Riesgo y Posesión, ya que solo debía prestar el servicio y que en ningún momento ella tuvo la propiedad del combustible, como lo determinó la SET.

Al respecto, el **DSR 2** manifestó que en el presente expediente, analizó y valoró debidamente el contrato de referencia, puesto que formaba parte de los argumentos y documentos señalados en el descargo por **NN**, los cuales fueron enteramente estudiados conforme se puede corroborar en la RP 00, en las páginas 210-225, en el punto *“IV OTRAS SERIAS CONTRADICCIONES QUE SE EVIDENCIARON EN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR NN, PARA JUSTIFICAR LA DIFERENCIA EN LOS LITROS DE COMBUSTIBLE”*, en la cual la SET expresaba que había constatado (conforme a los documentos presentados, entre ellos el contrato en cuestión) que la firma canceló su licencia previa otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), señalando que supuestamente los 278.121 Lts. de RON 91 se reexportó a Bolivia y que los 363.788 Lts. del combustible mencionado se nacionalizó a través del despacho 00.

Con relación a lo expresado en el párrafo precedente, es importante resaltar que el punto 7 del contrato que versa sobre la *“Transferencia de Riesgo y Posesión”* y en el que se halla contemplada la cláusula en la cual **NN** no podrá tener la propiedad de lo almacenado, categóricamente **NO se cumplió**, ya que en el mismo se estipula: *“El título de propiedad de los productos almacenados en las instalaciones de NN quedará siempre con XX... bajo ninguna circunstancia será NN responsable de cualquier daño perjuicio o perjuicio de cualquier naturaleza al Producto luego de que el Producto haya abandonado la custodia de NN”*. De acuerdo a lo expuesto, la propiedad de los productos almacenados en las instalaciones de **NN** siempre debería haber pertenecido a XX, puesto que el objeto del contrato era solo de “almacenamiento”, contrariamente a lo ocurrido todo lo cual se detalló en la RP recurrida, demostrándose inclusive que **NN** nacionalizó una parte del combustible ingresado en la modalidad IDA 3. Por tanto, lo argumentado por **NN** referente al presente punto no tiene sustento ni asidero legal.

5.5. PARTES DE RECEPCION RECONOCIDOS POR LA ADUANA NACIONAL DE XX.

NN argumentó que la ANB reconoció el ingreso del combustible cuestionado en ese país, conforme a los Partes de Recepción emitidos por la misma.

Al respecto el **DSR 2** señaló que la SET nunca desconoció que tales Partes de Recepción efectivamente fueron emitidos por la Aduana Nacional de Bolivia, puesto que en autos obró para el sumario, y obra actualmente en el recurso, informes que lo constatan. No obstante, la SET concluyó que esos Partes NO respaldan el ingreso del combustible RON 91 (que **NN** importó por el régimen de IDA 3), ya que en los registros de la ANB se hace mención a otro tipo de combustible.

5.6. PRUEBA DE ARRIBO DE LAS MERCADERIAS CON PARTE DE RECEPCIÓN.

NN expresó que con los Partes de Recepción adjuntados a los despachos se prueba el ingreso del combustible a Bolivia y su efectiva salida del territorio paraguayo.

El **DSR 2** reiteró lo ya afirmado en el punto 3 de la RP recurrida denominado *“EN CAMBIO SE COMPROBÓ, QUE EL COMBUSTIBLE QUE INGRESÓ A XX ES GASOLINA DE 93 OCTANOS”* que los Partes de Recepción (impresos) a los que hace referencia la firma, si bien confirman contundentemente el ingreso de “gasolina” al referido país, no identifican el tipo.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

Además, la numeración que contiene esos Partes de Recepción, según el sistema aduanero Boliviano (de acuerdo al informe remitido por la Aduana Nacional de XX, fs1/5 del Exp. N° 00), es GASOLINA DE 93 OCTANOS, pero en cambio lo ingresado por NN según el despacho N° 00 (y que supuestamente fue lo reexportado), fue GASOLINA DE 91 OCTANOS.

5.7. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL NACIMIENTO DEL ISC POR PARTE DE LA DNA.

NN mencionó que la DNA sí se pronunció sobre el nacimiento del ISC y transcribió parte de la Resolución AARCC N°00/00: *“Que de acuerdo a las disposiciones vigentes y conforme a las actuaciones evidenciadas en el presente expediente, se observa que la empresa sumariada ha ejercido su derecho expresamente consagrado en el marco legal Aduanero, la Ley N° 2422/04, utilizando el código ECO 9 Reexportación desde Depósito Aduanero, pues éste es el procedimiento que corresponde aplicar en base a lo preceptuado en el artículo 91 que enunciáramos más arriba”,* agregando que la firma ejerció correctamente su derecho, el cual consiste en reembarcar las mercaderías sin el pago de tributos aduaneros, demostrándose así que el reembarque del combustible Ron 91 fue correcto y fue confirmado por la DNA.

Al respecto, el **DSR 2** expresó que efectivamente la referida resolución hace mención a que NN aplicó correctamente el procedimiento preceptuado en Art. 91 del Código Aduanero (como bien se copió y subrayó anteriormente), el cual habilita que a través del **reembarque** puedan salir sin sujeción a las restricciones o prohibiciones económicas, las mercaderías extranjeras ingresadas al territorio aduanero que se encuentren sometidas al régimen de depósito aduanero. Al respecto, como ya se indicó en la RP recurrida, el tema de discusión ante la Dirección Nacional de Aduanas se centró en determinar **SI EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR NN ERA CORRECTO CON RELACIÓN AL INGRESO DE MERCADERÍAS AL PARAGUAY A TRAVÉS DEL REGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO (IDA 3) PARA LUEGO REEXPORTARLA POR EL REGIMEN EC09**, considerando la denuncia efectuada por el Abg. nn, lo cual dio origen al primer sumario en la DNA, ya que de acuerdo al profesional mencionado, este régimen no podía utilizarse para tal efecto.

Recalcó que la DNA se pronunció solamente sobre la pertinencia del proceso de reexportación, lo que se confirma con la lectura de los antecedentes adjuntados en los referidos sumarios, que concluyen: *“esta Administración de Aduanas entiende con meridiana claridad que se han cumplido debidamente las etapas del proceso y llevándose a cabo las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y que de la colección de datos, informaciones contenidas en los documentos agregados válidamente en estos autos, de los cuales se desprende que el Régimen de Depósito Temporal instrumentado en el Despacho N° 00, consignado a la firma NN y tramitado por el despachante de Aduanas XX, **ha sido cancelado conforme a las normas administrativas vigentes...**”*. Por lo que reiteramos, la DNA de ningún modo se expidió sobre el hecho generador del ISC, ni hizo juicio de valor sobre el tipo de combustible que figura en los despachos de reexportación, puesto que el tema cuestionado era meramente procedimental. Por tanto, no corresponde pretender que la SET resuelva o se expida en el mismo sentido que la DNA.

5.8. DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA PENAL.

NN presentó el 25/11/2016 copia simple del A.I N° 00 del 24/11/2016, emanado del Juzgado Penal de Garantías de Delitos Económicos, manifestando que dicha resolución, de conformidad a los resultados de los sumarios que le fueron instruidos por la DNA, en los cuales se le sobreseyó, resolvió -a pedido del agente fiscal nn- HACER LUGAR a la desestimación de la denuncia que fuera presentada por el Abg. nn y que diera origen a los autos caratulados: *“XX s/ Contrabando N° 00/2014”*.

El **DSR 2** refirió que la referida denuncia radicaba en que toda la documentación de la exportación era de contenido falso (Despachos de exportación, facturas de ventas, manifiestos de carga, declaraciones de las transportadoras, firmas y sellos de la Aduana de XX), puesto que el denunciante fundamentó sus pretensiones en un informe obtenido extraoficialmente, en el cual NN no figuraba como proveedor de combustible según los registros bolivianos. Además, se lee en la resolución presentada que el agente fiscal indicó que con la información agregada en la carpeta puede concluirse que todo el combustible consignado en los referidos despachos de exportación sí habían ingresado a Bolivia, detalló que fueron 54 camiones comprendidos en 11 despachos, que cada camión ingresó con un número identificador de manifiesto de recepción generado por el sistema boliviano, y que los datos obrantes en las *“Boletas de Recepción de Depósito Aduanero” (Bolivia) son coincidentes con los datos consignados en los despachos de exportación y que se puede concluir con grado de certeza que toda la mercadería exportada por NN a cuenta de NN ingresó efectivamente al Estado Plurinacional de Bolivia”*.

Al respecto el **DSR 2** señaló que si bien penalmente fue concluido el proceso entablado en contra de NN por la supuesta comisión de Contrabando, Producción de Documento Público de Contenido Falso y Declaración Falsa, ratificó que en definitiva por parte de la SET nunca hubo cuestionamientos acerca de la veracidad de los 11 despachos de exportación -postura instrumentada en la resolución recurrida-, los cuales se citan a continuación:

NUM	DESPACHOS PRESENTADOS POR MA	TIPO DE EXPORTACION	FECHA	FACTURA DE EXPORTACION PRESENTADA POR MA	CANTIDAD LITROS GASOLINA 91 OCTANOS (Según descripción en cada una de las 11 facturas)
1	0000	REEXP.	26/03/2013	001-002-0000	171.332
2	0000	REEXP.	22/03/2013	001-002-0000	277.826
3	0000	REEXP.	26/03/2013	001-002-0000	105.105
4	0000	REEXP.	03/04/2013	001-002-0000	347.315



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

5	0000	REEXP.	04/04/2013	001-002-0000	103.211
6	0000	REEXP.	05/04/2013	001-002-0000	173.263
7	0000	REEXP.	05/04/2013	001-002-0000	103.269
8	0000	REEXP.	08/04/2013	001-002-0000	105.254
9	0000	REEXP.	10/04/2013	001-002-0000	174.926
10	0000	REEXP.	10/04/2013	001-002-0000	143.011
11	0000	REEXP.	13/04/2013	001-002-0000	277.015
TOTAL DE LITROS DECLARADOS POR MA COMO REEXPORTADOS A BOLIVIA					1.981.527

Continuó expresando que tampoco la SET cuestionó la documentación que forma parte de estos despachos, puesto que los mismos fueron presentados con sus respectivos MIC DTA, mediante los cuales la SET pudo individualizar las placas de los camiones y cruzarlos con los datos proveídos por la XX (Exp. N° 00), documentales que enteramente constan en el sistema aduanero boliviano SIDUNEA.

Ahora bien, señaló el **DSR 2** que el cuestionamiento radica en que estos despachos efectivamente sustenten la salida del combustible ingresado mediante el despacho N° 00, por medio del cual fue suspendido el pago del ISC porque el combustible "GASOLINA RON 91" debía ser llevado al depósito aduanero y posteriormente reexportarse a Bolivia. Así las cosas, el **DSR 2** verificó la nueva documentación presentada en el Recurso proveniente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), obrante a fs. 16-32 del Exp. N° 00, en la cual XX señala "El volumen de 1.981.527 litros de NAFTA (insumos y aditivos para la obtención de gasolina) forma parte del total de volumen registrado en la Declaración Única de Importación 000"; y además confirma la recepción de combustibles respaldados con las facturas N° 00 y N° 00.

El **DSR 2** enfatizó que los hechos investigados en sede penal no son concluyentes para la resolución del caso en sede administrativa, puesto que la SET es la encargada legalmente de determinar la existencia o no de tributos adeudados sobre los impuestos que ésta administra. Por tanto, conforme a todo lo obrado en autos, el **DSR 2** concluyó que los despachos de exportación señalados precedentemente, respaldan suficientemente la salida de combustibles en ellos consignados y que ingresaron a Bolivia, pero afirmó **CATEGORICAMENTE QUE NO ES LA GASOLINA RON 91 INGRESADA AL PARAGUAY POR EL DESPACHO N° 00, CUYO INGRESO DEBIA CANCELAR**. Por tanto, concluyó que la SET tiene amplias facultades para concluir el proceso administrativo (que fuera suspendido por el recurso interpuesto por la firma) y confirmar la determinación impositiva de **NN**, en la medida que cuente con los elementos objetivos del hecho generador del ISC, como ocurre en este caso.

Conforme a todo lo señalado, en relación a la "DETERMINACIÓN DE ISC POR VENTA LOCAL DE COMBUSTIBLE", el DSR 2 sostuvo que:

A. El combustible ingresado bajo el régimen de depósito aduanero (IDA 3) y cuyo ISC no fue abonado, que totaliza la cantidad de 2.259.648 lts.de RON 91, conforme a lo consignado en la RP 00/000, definitivamente **NO** fue reexportado con los 11 despachos presentados por la firma y detallados en el cuadro anteriormente referido, ya que de acuerdo a los datos del sistema de la ANB (s/ informe fs. 5 del Exp. N° 00) y a las pruebas presentadas por la propia firma, consistentes en el informe de la empresa XX (fs. 15-31 del Exp. N° 00), lo ingresado a Bolivia **NO tiene como respaldo la misma factura de origen** con la que ingresó a territorio paraguayo, la cual tiene el **N° 00**, en tanto que las facturas de origen cuyo registro obra en el sistema boliviano son las: **00; 00; 00; 00; 00 y 00**, las cuales son las visualizadas en las conciliaciones de las partidas recibidas en Bolivia por XX, y presentadas por **NN** como prueba del efectivo ingreso del combustible al mencionado país.

Es importante acotar además, lo señalado por la DNA en su Dictamen N° 00 del 7/10/2014 (fs.18 del Exp. N° 00) el cual en su punto 3 consigna que "Al estar las mercaderías en régimen de Depósito Aduanero, y dentro del plazo de almacenamiento, las mismas se encuentran bajo un régimen suspensivo por lo tanto exentas del pago del tributo aduanero, a la espera de ser incluidas en un régimen aduanero o de su reembarque. Al no ser mercadería en libre circulación, corresponde la utilización de la documentación original de importación que ampara la carga ingresada a Deposito Aduanero incluyendo los documentos relativos al transporte". Consecuentemente, si los 11 despachos arrimados como sustento por **NN** fueran efectivamente el respaldo de la salida de las mercaderías ingresadas por IDA 3, debió salir del Paraguay e ingresar a Bolivia con la misma factura de origen con la que ingresó originalmente, a los efectos de estar solamente "almacenados en los tanques de **NN**", es decir la factura de origen emitida por **XX N° 00**.

Con relación a esta última factura y del análisis de los nuevos elementos probatorios recabados en la etapa recursiva, específicamente el informe 00 de la ANB (fs.2 al 4 del Exp. N° 00), el **DSR 2** corroboró sobre la **Factura N° 00 emitida por XX el 28/02/2013** que: "La unidad de Servicios a Operadores, informó que el número de referencia a la que hace referencia **no se encuentra** en ninguna DUI validada y/o regularizada por la Oficina de Despachos Oficiales donde el importador sea **XX**", por lo que en definitiva el combustible que respalda esta factura, (que formaba parte del despacho **N° 00**, es decir el combustible **GASOLINA RON 91**), no ingresó a territorio boliviano.

B. Del análisis del referido informe de la XX, el **DSR 2** constató además, que expresa y taxativamente la autoridad aduanera de Bolivia redactó la forma en la cual se registra el ingreso de combustible a ese país, señalando que: "La gasolina RON 91 octanos es clasificada en las siguientes partidas arancelarias y con la siguiente descripción comercial: **-Capítulo 27: Combustible Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales. Partida 27.10: Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleos de mineral bituminoso superior o igual a 70% en peso, en las que estos aceites constituyen elemento base; desechos de aceites. Subpartida 2710.12.13.30: "Con un índice de antitetanante superior o igual a 90. Pero inferior a 95". Descripción Comercial: Gasolina 91 octanos".**



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

Considerando lo anterior y los registros remitidos por la XX, ya detallados precedentemente, el **DSR 2** afirmó que en los registros aduaneros bolivianos, específicamente en el archivo denominado "Importaciones", la descripción comercial del producto ingresado con los Partes de Recepción presentados por la propia firma, es de **GASOLINA 93 OCTANOS**.

C. Con relación a los **278.121 LTS** de gasolina RON 91 octanos que fueron supuestamente reexportadas con posterioridad a la fiscalización, recién en el mes de enero del año 2014, según lo alegado por **NN** (cuyo ISC también fue reclamado por la SET en la RP recurrida), el **DSR 2** confirmó que **NN** agregó durante el recurso los despachos N° 00 y 00 que respaldarían la salida del combustible del país, y que del estudio del respectivo legajo se corroboró que no se presentaron los Partes de Recepción en Bolivia, y que de la búsqueda realizada en los registros de la Aduana Nacional de Bolivia, de acuerdo a los datos extraídos de los MIC DTA, como los números de placa, conductores, etc., que hayan ingresado por la Aduana de Villa Montes con el número de referencia 00, el **DSR 2** comprobó que estos datos TAMPOCO OBRAN en los registros aduaneros bolivianos, y que no existe certeza de que ese fragmento de combustible haya ingresado efectivamente a Bolivia. Por tanto, debe confirmarse el ISC reclamado en la RP N° 00/00.

En conclusión, conforme a toda la documentación obrante en autos, el **DSR 2** ratificó que la partida de combustible que ingresó a Bolivia **NO CORRESPONDE** a la importada a Paraguay por **NN** y supuestamente reexportada; que incluso los propios documentos presentados por **NN** permitieron probar fehacientemente que la mercadería que efectivamente ingresó a Bolivia es de otra calidad y cantidad que la que **NN** pretendió justificar.

Por tanto, una vez confirmada que la partida de GASOLINA RON 91 importada por **NN** bajo el Despacho IDA 3 N° 00 NO SALIÓ DEL PARAGUAY, el **DSR 2** concluyó que la misma fue comercializada en territorio paraguayo sin haber pagado el ISC correspondiente, por lo que corresponde confirmar el reclamo del ISC no ingresado por la firma recurrente, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	CANTIDAD DE LITROS	PRECIO PROMEDIO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO TASA 34%
ISC	mar-13	2.259.648	6.264	14.154.435.072	4.812.507.924

6. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

NN señaló que por haber aceptado pagar el IRACIS reclamado en la RP N° 00/00, la conducta de la firma debe ser considerada culposa y calificarse como "Omisión de Pago", aplicándose en consecuencia el 50% de multa sobre el tributo dejado de ingresar. Afirmó que el hecho de que se presenten documentos que respaldan inversiones con "errores" ó que no se presenten los documentos requeridos porque "fueron robados" ó porque no fueron declarados los intereses sobre los préstamos realizados a directores y funcionarios, pues estos fueron a título gratuito, NO demuestran la existencia de dolo y menos aún se pueden aplicar las multas considerando los agravantes. En relación al ISC, señaló que **NN** probó que el combustible ingresado en depósitos fiscales fue reembarcado y no fue vendido en el mercado interno.

La firma agregó que para que su conducta sea considerada como defraudación, debe cumplirse estos tres presupuestos: a) Intención del contribuyente; b) Realización de algún acto, maniobra aserción u omisión y c) Perjuicio al Fisco.

Al respecto, el **DSR 2** recalcó que el allanamiento del IRACIS y el pago realizado por la firma por los impuestos determinados en concepto de los siguientes **RUBROS: INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS; CUENTAS POR COBRAR A DIRECTORES Y FUNCIONARIOS** y **DEPRECIACIÓN DEL ACTIVO FIJO** no exime de responsabilidad a la firma.

Asimismo, el **DSR 2** constató categóricamente que **NN** incurrió en los presupuestos establecidos en el artículo 172 de la Ley, pues comprobó las presunciones establecidas en el **Art. 173, numeral 1)** Contradicciones evidentes entre los documentos y los datos que surgieron de las declaraciones juradas; **numeral 4)** Exclusión de operaciones y ventas que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al tributo y **numeral 5)** Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades concernientes a las compras, gastos y ventas, al comprobarse que no declaró a la SET la totalidad de sus ingresos y de sus egresos. Todos estos hechos no fueron desvirtuados por la firma recurrente por lo que NO CABE DUDA QUE SE CUMPLE lo establecido en el Art. 172 de la normativa señalada con los tres elementos citados en ella: **1-** Que se trate de una conducta, acción u omisión: en este caso ambas situaciones, ya que declaró operaciones sin respaldo documental por los gastos declarados, y omitió declarar las ventas de combustible en territorio nacional y de otros ingresos que afectan al IRACIS, hechos que repercuten directamente en la base imponible de los impuestos determinados en la RP N° 00/00; **2-** Existencia de un ardid desplegado ya que **NN** declaró BAJO JURAMENTO montos de gastos sin respaldo documental, aun cuando tenía pleno conocimiento de que SOLAMENTE se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos aquellos que se encuentren debidamente documentados, tal como lo exige el Art. 8 de la Ley y más aún porque la ignorancia de la Ley no se puede alegar; **3-** La existencia de un perjuicio ocasionado al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito, es decir al Estado: el cual está representado por el monto de los tributos no pagados, ya que también repercuten en estos. Por todo lo señalado, no es posible considerar su conducta de **NN** como una simple "Omisión de Pago", conforme lo peticiona la firma.

Por lo expresado corresponde confirmar la percepción de la multa del **100%** por la Defraudación cometida por **NN**, en relación al IRACIS de los ejercicios 2009 al 2012 correspondiente a los rubros **CUENTAS POR COBRAR A DIRECTORES Y FUNCIONARIOS; DEPRECIACIÓN DEL ACTIVO FIJO, INVENTARIO "MATERIA PRIMA Y PRODUCTOS TERMINADOS y GASTOS FINANCIEROS**.

Asimismo, el **DSR 2** resaltó que considerando la comisión de una misma infracción de manera reiterada en relación al **IRACIS - RUBRO INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS-** de los ejercicios fiscales del 2009, 2010 y 2011; y la conducta mantenida por **NN** también en relación al ISC **-VENTAS DE COMBUSTIBLE A NIVEL LOCAL-** se evidenció en ambos hechos las características que revistieron las infracciones en cada impuesto y la importancia de los mismos, por haber inclusive adulterado documentación



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00

contable en relación al IRACIS, y más aún teniendo la posibilidad de asesoramiento con que cuenta la firma, por lo que sostuvo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley N° 125/91, y las circunstancias agravantes mencionadas y que se enmarcan perfectamente en los inc. 1), 5) y 6) del citado artículo, que corresponde indudablemente la percepción de la multa en concepto de defraudación equivalente al **200%** (doscientos por ciento) del monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS y del ISC sobre el impuesto dejado de ingresar.

Finalizó señalando que, en virtud al Art. 176 de la Ley N° 125/91, debe confirmarse la sanción de multa por Contravención, porque la firma al incumplir la obligación prevista en el Art. 192 num. 3) y al proporcionar informaciones inexactas en sus declaraciones juradas informativas, perfectamente encuadró su conducta en lo expuesto y detallado en el punto 4 de la presente Resolución.

Por todo lo expuesto, el **DSR 2** concluyó que corresponde confirmar la obligación tributaria de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, determinada en la RP N° 00/00, de acuerdo al alcance de la presente Resolución.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art.1º RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN**, con **RUC N° 00**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art.2º CONFIRMAR la determinación de los tributos liquidados en la RP N° 00/00, así como la calificación de la conducta de la firma contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** con una multa del 100 y 200% sobre el tributo defraudado, y la aplicación de la sanción por Contravención, por haber presentado sus declaraciones juradas informativas con información inexacta y por no haber presentado los documentos requeridos por la Administración oportunamente, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	TASA	IMPUESTO A INGRESAR *	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 100%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 200%	TOTAL IMPUESTO MAS MULTAS	
IRACIS	2009	1.410.264.728	0	0	198.593	281.655.760	281.854.353	
IRACIS	2010	3.933.601.396	0	0	5.577.829	775.564.622	781.142.451	
IRACIS	2011	13.821.470.751	0	365.294.787	325.294.787	2.113.704.576	2.804.294.150	
IRACIS	2012	4.701.825.798	10%	470.182.580	470.182.580	0	940.365.160	
I.S.C.	mar-13	14.154.435.072	34%	4.812.507.924	0	9.625.015.849	14.437.523.773	
CONTRAVENCION	2009	0	0	0	0	0	7.200.000	
CONTRAVENCION	2010	0	0	0	0	0	7.200.000	
CONTRAVENCION	2011	0	0	0	0	0	7.200.000	
CONTRAVENCION	2013	0	0	0	0	0	1.170.086	
TOTALES					5.647.985.291	801.253.789	12.795.940.807	19.267.949.973

*Los montos correspondientes al IRACIS 2009-2010 ya fueron abonados y lo relativo al 2011 fue abonado parcialmente, en relación a los tributos no abonados se deberá adicionar los intereses y la mora de conformidad al Art 171 de la Ley N° 125/91.

Art.3º NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas aplicadas.

Art.4º COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN